Asuncion, Enero - 9 de 1895

Con el fin de reglamentar la ley de Educacion promulgada el 1º de Octubre de 1892;

El Presidente de la Republica

Decreta:

Art. 1º La Contaduria General de la Nacion, liquidará dentro de los diez primeros dias de cada mes, á favor del Consejo S. de Educacion, el 10 % de las rentas y arrendamientos de tierras públicas y yerbales.

Art. 2º Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Tesorería de la Nacion abonará al Consejo S. de Educacion, el crédito votado en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º El impuesto de matrícula se cobrará en la forma que el mismo Consejo Superior de Educacion lo determine. Los directores de Escuelas Particulares, que admitan en su escuela niños no matriculados, pagarán una multa de $ 5:00 por cada uno.

Art. 4º Las multas en general, á

que se refiere el inc.º 4º del art.º 1º de la Ley, se percibirán en la siguiente forma:

1º El importe de las multas será entregado al Consejo S. de Educación, ó á sus representantes, por las autoridades que los hayan aplicado, debiendo dichas autoridades dar cuenta al mismo Consejo y al Ministerio de Hacienda.

2º El Ministerio de Justicia dará á las autoridades encargadas de aplicar multas, boletos talonarios, en que pueda hacerse constar el importe de la multa, el motivo de su aplicación y á quién se haya impuesto. Estos talonarios podrán ser visados por los Inspectores ó encargados del Consejo S. de Educación, á objeto de asegurarse de la fiel entrega de las multas aplicadas.

Art.º 5º La Administración General de Aduanas, entregará mensualmente, al Consejo S. de Educación, el importe del adicional de 3%, debiendo dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art.º 6º El producto de las herencias, sucesiones y legados, determinados por los incisos 6º y 7º

del art. 1º de la Ley, será percibido por el Fiscal General del Estado, quien dará recibo en los autos respectivos, con expresión de cantidad, fecha y procedencia, y entregará los fondos al Consejo S. de Educación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 7º Cuando los Jueces hayan de entregar al Fiscal General del Estado, cantidades en efectivo ú otros valores procedentes de estos derechos, darán inmediatamente aviso al Ministerio de Hacienda y al Consejo S. de Educación.

Art. 8º Queda prohibido á los Escribanos Públicos, autorizar ninguna escritura pública de partición de herencias colaterales y extrañas, sin que los interesados justifiquen, previamente, haber satisfecho los derechos fiscales, con arreglo á la Ley.

Tampoco autorizarán escrituras de enagenación de bienes, habidos á título de herencia colateral ó extraña, sin la previa justificación de haberse pagado, ó no

deber pagaré dichos derechos.
Art.º 9.º Los Escribanos Públicos y las autoridades que infringieren las disposiciones anteriores, incurrirán en las responsabilidades y penas establecidas por las Leyes vigentes.
Art.º 10.º Las donaciones, etc., á que se refiere el inc.º 8.º del art.º 1.º de la Ley, serán recibidas por el Consejo S. de Educación, con las formalidades establecidas por los donantes.
Art.º 11.º El 1/2 % del importe de los remates judiciales, serán entregados al Consejo S. de Educación, por los rematadores que efectúen, en las ventas, dentro de los diez días de efectuado el remate, debiendo acompañar á la rendición de cuentas que presenten al Juez, un certificado del Tesorero del Consejo S. de Educación, en que conste haberse pagado dichos derechos.
Art.º 12.º El producto del importe de un pase fuerte, por cada varon, mayor de veinte y dos años que establece el inc.º 10 del art.º 1.º, será percibido en la siguien

la forma:
1º En la Capital, el Gefe Político nombrará los recaudadores que fueren necesarios, para la percepción de este impuesto, en todo el radio del municipio.
2º Para la ejecución de los morosos, se procederá en la forma que establece el inc: 6º del presente artículo.
3º Los Gefes Políticos formarán en los partidos de su jurisdicción, en Enero de cada año, un censo de los varones que tengan la edad determinada por la Ley, sean nacionales ó extrangeros, á los efectos de la percepción del impuesto correspondiente. Un ejemplar de dicho censo, será archivado en la Gefatura y otro remitido al Consejo S. de Educación.
4º Por el Ministerio de Justicia, C. é Instrucción Pública, se remitirán á los Gefes Políticos boletos talonarios, á fin de entregar á los contribuyentes, el recibo correspondiente, debiendo anotar en dichos boletos, el nombre, la edad y nacionalidad del sufragante.
5º Durante los meses de Marzo y

Abril, las personas comprendidas en la edad establecida por la Ley, se constituirán en las Tesorerías á cubrir el impuesto correspondiente. Una vez terminado el percibo de este impuesto, los talonarios talonarios serán devueltos al Ministerio de su procedencia, para ser entregados al Consejo S. de Educación.

6º Transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, los Jefes Políticos formarán una nómina de las personas que no hubieren pagado el impuesto y la presentarán á los Jueces de Paz, quienes providenciarán el juicio de apremio de ejecución, dentro de las 24 horas hábiles, y observando en este procedimiento las disposiciones vigentes. El apremio se efectuará por el duplo del impuesto que debió cubrirse, además de las costas correspondientes.

7º A los quince días de fenecido el término para la recaudación indicada, los Jefes Políticos remitirán al Consejo S. de Educación, los fondos percibidos, acompañando una nómina de los

mercados, y dando, al mismo tiempo, cuenta del dinero percibido, al Ministerio de Hacienda.

8º Cuando los Jueces de Paz, hayan ejecutado, á todos los morosos, remitirán los fondos al Consejo S. de Educación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Pº Queda, asimismo, facultado el Consejo S. de Educación, para vender en licitación, el percibo del derecho de capitación, ya sea lo correspondiente á un pueblo, ya á varios, ó á toda la República.

Artº 13º El producto del 25% de las rentas municipales, será percibido en la forma que dispone el artº 6º de la Ley de 24 de Octubre de 1887, ó entregado á un representante del Consejo S. de Educación.

Artº 14º Los Bancos que tengan depósitos judiciales, liquidarán mensualmente, á la orden del Consejo S. de Educación, el 50% de los intereses respectivos.

Artº 15º Deróguense las disposiciones anteriores que se opongan á la presente re-

glamentación
Art. 16º Comuníquese, pu-
blíquese é insértese en el Re-
gistro Oficial.

Iguiniz

Rufino Inda